

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día quince de octubre del año dos mil dieciocho.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **21/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** **\*\*\*\*\***, demanda de **\*\*\*\*\*** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).-** *Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* como suerte principal importe del título del crédito de los denominados pagaré, de fecha once de abril del dos mil dieciséis que se anexa a la presente en original y copia.-*

**B).-** *Por el pago del interés legal al tipo del tres por ciento mensual desde la fecha de vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo.-*

**C).-** *Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.-* (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documento, que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

**II.-** **\*\*\*\*\***, negó adeudar que le son reclamadas en el juicio.-

**III.-** \*\*\*\*\* hace valer las siguientes excepciones:

Que no se obligó en los términos que aparece asentados en el pagaré base de la acción, ya que lo firmó en blanco.-

Que no conoce a la beneficiaria a que hace mención el pagaré, de nombre \*\*\*\*\*, pues no tiene con ella trato comercial, o de otro tipo, pues firmó el pagaré en blanco y lo entregó a favor \*\*\*\*\*.-

Que la suscripción del pagaré se debe a que tenía problemas conyugales por lo que \*\*\*\*\*, endosatario en propiedad, le sugirió firmar el pagaré en blanco para el caso de que su marido quisiera quedarse con los bienes con motivo del próximo divorcio, para que hiciera un trámite ficticio para cuando la demandada se lo indicara le regresara las cosas y así protegerlas, y que concluido el divorcio en forma voluntaria el actor no le devolvió el documento.-

Que el pagaré que firmó en blanco, en sí contraría el principio de incorporación, pues al momento de la firma no amparaba cantidad alguna de dinero que se obligara a pagar.-

Ahora, respecto a las excepciones se debe de considerar:

Se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la

carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

Para decidir las excepciones opuestas y la litis, se toma en cuenta lo siguiente:

A.- Todas las excepciones se resumen en el hecho de que \*\*\*\*\* no se obligó cambiariamente debido a que el origen del pagaré fue para iniciar un trámite ficticio a fin de salvaguardar sus bienes por los efectos que pudieren resultar de un divorcio futuro, razón por lo que sostiene no existe la intención de su parte para obligarse cambiariamente ni existe una deuda que constituya una promesa incondicional de pago, como lo exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

B.- En razón de lo anterior, el hecho a demostrar en éste caso, es que existe el pacto a que hace referencia \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* para simular una obligación cambiaria, pues es el origen de todas las excepciones opuestas.-

C.- Para los efectos antes precisados la parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* en fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, foja 72 y 73, la que no le resultó, pues en cuanto al origen del pagaré negó, según las posiciones 13 y 14, que le haya propuesto a \*\*\*\*\* firmara el pagaré en blanco para así proteger sus bienes y evitar que su marido se quedara con todo en caso de divorcio; o que a le haya entregado el pagaré en blanco, por lo que tal pacto, de que el título de crédito base de la acción se suscribió para simular un embargo para proteger bienes o se haya firmado a tercera persona no lo demuestra.-

D.- También para decidir éste asunto, se debe tomar en cuenta que la parte demandada, en

la diligencia de requerimiento de pago expresó lo siguiente:

*"que reconoce haber firmado el documento que se le muestra en éste momento en copia cotejada por la secretaría de este juzgado pero que de momento no cuenta con dinero para hacer el pago de lo reclamado.-*

*Y manifiesta la demandada que señala para su embargo bajo su responsabilidad los siguientes bienes: "NO ME NIEGO A PAGAR, NO TENGO NADA PARA AVAEGRO LAR EL ADEUDO".-*

Ahora bien, según es posible advertir de lo que en forma espontanea declaró la demandada \*\*\*\*\*, reconoció su firma en el pagaré; que sí firmó el documento que le fue mostrado en la diligencia; que no se niega a pagar lo adeudado.- Luego, hace una confesión expresa en forma espontanea con valor probatorio pleno, según los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, en la que acepta que sí firmó el pagaré, razón que es suficiente para obligarla en su contenido, pues en ese momento no desconoció el contenido; como a la vez se le mostró el documento y lo aceptó, debe tenerse aceptando el contenido, tan es así que en dicho momento señaló que no se niega a pagar lo adeudado, y la única razón por la cual no se niega a pagar, es porque acepta que sí adeuda el pagaré que le fue mostrado, lo que se puede inferir como consecuencia necesaria de lo señalado conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-

Luego, previo al juicio, sí existe la confesión expresa con valor probatorio pleno de la propia demandada de que sí firmó el pagaré en los términos que está llenado, confesión expresa que se sustenta en su producción y valor probatorio pleno en la siguiente jurisprudencia, consultable bajo la voz:

Número de Registro 193,192.-  
Jurisprudencia Materia Civil.- Novena Época.-

Instancia Primera Sala.- Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- X, Octubre de 1999.- Tesis 1a./J. 37/99.- Página 5.-

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos".-

**Contradicción de tesis 60/97.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.- Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios,

Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 72/2002 en que había participado el presente criterio.-

E.- También la demandada desahogó la prueba pericial, consistente en el dictamen de su perito, \*\*\*\*\* , foja 78 a 96 de los autos, que en sus conclusiones expresa, respecto a los puntos de la litis que: el pagaré base de la acción sí se suscribió con una tinta distinta a la tinta y la letra que se uso para llenar los demás elementos que se dejaron en blanco; que el llenado del pagaré y el endoso en propiedad fue hecho en la misma fecha; pero que el endoso y el llenado no se hizo por \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\*.-

Ahora bien, si bien es cierto que las conclusiones del perito demuestran que la firma de \*\*\*\*\* es de tinta y letra distintas a las utilizadas en las demás menciones o espacios del pagaré no demuestran su alteración, pues, conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor puede satisfacerlas hasta antes de la presentación del título en juicio para su pago, por lo que como la demandada sostuvo que firmó el pagaré en blanco y no efectuó ningún pacto respecto a su llenado, le correspondía probar tal hecho, pero no lo demostró con sus pruebas, según se dijo, por el contrario, su confesión expresa y espontánea en la diligencia de requerimiento de pago permite concluir el hecho de que reconoció el adeudo.-

Luego entonces, como sí reconoció que firmó el pagaré y se dedujo que aceptó la deuda, la pericial no desvirtúa tal hecho, pues lo que se

tendría que demostrar es que hubo el pacto entre las partes de que el pagaré se firmara en blanco y sólo para poder ejecutar un posible embargo para asegurar los bienes de la ahora demandada, lo que no demuestra tal pericial, por el contrario, como el pagaré aparece a favor de una tercera persona, que es distinta a \*\*\*\*\* y a la propia \*\*\*\*\*, además que el perito concluye que el endoso y su llenado no es de ninguna de las partes, se debe concluir que lo llenó una tercera persona y, como la única persona que lo pudo tener en su poder conforme a su literalidad es quien aparece como beneficiaria, \*\*\*\*\*, se debe concluir que ésta lo pudo llenar hasta antes de su presentación o su endoso en propiedad para su pago, acorde a lo que prevé el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora, como el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que no se hayan llenado sus menciones y requisitos que son necesarios para su eficacia, y que podrán ser satisfechos antes de la presentación para su aceptación o para pago por quien en su oportunidad debió anotarlos, se sigue que basta la suscripción de un pagaré para que tenga existencia, aun cuando falten por llenar los datos relativos a su fecha de emisión, valor, fecha de vencimiento, o nombre del beneficiario, pues pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido, sin que exista en alteración, pues esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que quedaron en blanco.

Así, en caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos faltará a la buena fe y confianza que en él se depositó, y será responsable de los

daños y perjuicios que cause, pero no se configura la figura de la alteración que prevé el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- En consecuencia, debió la demandada probar plenamente cual fue el pacto que originó el pagaré, y que lo que literalmente en él se insertó no corresponde a dicho pacto original, que según lo expuesto no demostró, de ahí que el simple hecho de que la firma no corresponda en su llenado a los demás datos insertados en el título de crédito, no son suficientes para demostrar que se alteró el pagaré de acuerdo al pacto original, y como todas las excepciones opuestas descansan en ésta causa, no probada, procede aquí declarar como improcedentes todas las hechas valer.-

Justifica el anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia, que si bien es cierto es aplicable a la letra de cambio, también le resulta aplicable al pagaré por disposición del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**Sexta Época.- Registro digital: 913209.-  
Instancia: Tercera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente:  
Apéndice 2000.- Tomo IV, Civil.- Materia(s): Civil.-  
Tesis: 267.-Página: 224.- Genealogía: APENDICE AL TOMO  
XXXVI: NO APA PG.- APENDICE AL TOMO L: NO APA PG.-  
APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.- APENDICE AL TOMO  
LXXVI: NO APA PG.- APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.-  
APENDICE '54: TESIS NO APA PG.-APENDICE '65: TESIS 209,  
PG. 678.- APENDICE '75: TESIS 221, PG. 710.- APENDICE  
'85: TESIS 172, PG. 523.- APENDICE'88: TESIS 1086, PG.  
1736.- APENDICE '95: TESIS 269, PG. 182.-**

**LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.-**

*El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su*

oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 80., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

*Sexta Epoca.-*

*Amparo directo 3778/56.-Jorge Negrete Moreno, sucesión de.-6 de septiembre de 1957.-Cinco votos.- Ponente: Vicente Santos Guajardo.-*

*Amparo directo 889/59.-Agustín Saldaña.-3 de mayo de 1961.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José López Lira.-*

*Amparo directo 5496/60.-Amparo Oliva R.-25 de junio de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José López Lira.-*

*Amparo directo 953/61.-Salomón Acosta Baylón.-3 de agosto de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.-*

*Amparo directo 7083/60.-Willi Juergensen.-10 de agosto de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.-*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 182, Tercera Sala, tesis 269.*

**IV.-** Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se le condena a \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día once de enero del dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que se condenó en juicio Ejecutivo a la demandada, se le condena al pago de gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.-** Aquí, \*\*\*\*\* sí probó su acción, mientras que \*\*\*\*\* no probó sus excepciones y defensas.-

**TERCERO.-** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\* de suerte principal.-

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, a pagar los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día once de enero del dos mil diecisiete, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas.-

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

**SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

**OCTAVO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó con fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.- Conste.-*

*Juez/maa.*